



Circular de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes por la que se aprueba el Protocolo de actuación contra la violencia en los Centros de Alto Rendimiento del Consejo Superior de Deportes.

La violencia en cualquiera de sus manifestaciones es una forma de grave vulneración de derechos fundamentales tales como la dignidad, la libertad personal y la integridad física, psicológica y moral. La violencia es un problema que afecta a personas de todas las edades y que se produce en todos los ámbitos de la sociedad, siendo la población infantil especialmente vulnerable a la misma en la medida en que, antes de cumplir los 18 años, uno de cada cinco niños, niñas y adolescentes han sufrido algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o sexual¹.

En lo que al deporte se refiere, investigaciones llevadas a cabo en Reino Unido, Bélgica y Alemania revelan que entre un 17 y un 48% de mujeres y entre un 11 y un 25% de hombres han sufrido algún tipo de abuso antes de cumplir los 21 años². Por tanto, existen datos que nos exigen permanecer alerta ya que ha quedado evidenciado que la violencia, en sus distintas manifestaciones, también se produce en el ámbito deportivo.

En 1998, la **II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte** realizó la *Llamada a la Acción de Windhoek* que consideraba “la responsabilidad de todos los actores implicados en el deporte de asegurar un entorno seguro y de apoyo para las muchachas y mujeres que participan en el deporte a todos los niveles, tomando medidas para eliminar todas las formas de acoso y abuso, violencia y explotación”.

En 2005, el **Parlamento Europeo** aprobó la *Resolución sobre las mujeres y el deporte* que insta a los Estados miembros y las federaciones “a que adopten medidas destinadas a prevenir y eliminar el acoso y el abuso sexual en el deporte, haciendo aplicar la legislación sobre acoso sexual en el lugar de trabajo, a que informen a las atletas y a sus padres sobre el riesgo de abuso y de los recursos de que disponen, a que den una formación específica al personal de las organizaciones deportivas y a que aseguren el seguimiento penal y disciplinario correspondiente”.

En este sentido, con el objetivo de mejorar la salud y la protección de las personas deportistas y de transformar el deporte en un ámbito más seguro, el **Comité Olímpico Internacional (COI)**³ presentó en 2007 su *Declaración de Consenso sobre el Acoso y Abuso Sexual en el Deporte* en la que afirmaba que “tanto el acoso como el abuso sexuales se producen en cualquier deporte y a cualquier nivel, y parece ser que con

¹ Council of Europe (2018). About child sexual abuse: <https://www.coe.int/en/web/sport/start-to-talk>

² Fasting, Kari (2018). Violence against women in sport: definitions and prevalence. Breaking the cycle of inequality in sport, by fixing gender balance in sport and preventing violence against women. Zagreb, Croacia, 25 de octubre.

³ IOC Consensus Statement on “Sexual Harassment & Abuse in Sport” (8 de febrero de 2007): <https://www.olympic.org/news/ioc-adopts-consensus-statement-on-sexual-harassment-and-abuse-in-sport>

MARTÍN FIERRO 5
28040 MADRID





mayor frecuencia en el deporte de élite. Los miembros del entorno del atleta que ocupan puestos de poder y autoridad suelen ser los principales autores, aunque los compañeros de los atletas también suelen identificarse como autores y normalmente son con más frecuencia personas del sexo masculino que del sexo femenino” Añadiendo, también, que “la investigación demuestra que el acoso y abuso sexuales en el deporte pueden afectar de forma grave y negativa a la salud física y psicológica del atleta, dando lugar a una reducción del rendimiento y provocando la marginación del atleta. La información clínica indica que las enfermedades psicosomáticas, la ansiedad, la depresión, el abuso de sustancias, las autolesiones y los suicidios son algunas de las graves consecuencias para la salud.”

Asimismo, **Safe Sport International**⁴ adoptó en 2014 la *Declaración de Brunel*, estableciendo diez principios orientados a garantizar la protección de las personas deportistas respecto a todas las formas de violencia.

En 2015, el Comité de Ministros y Ministras del **Consejo de Europa**⁵ aprobó una *Recomendación sobre la incorporación de la perspectiva de género en el deporte*, donde se insta a los Estados miembros a desarrollar programas específicos para combatir la violencia en el deporte. Así, por un lado, les insta a adoptar, implementar y monitorizar políticas y medidas en colaboración con las entidades deportivas para prevenir y combatir la violencia de género contra las mujeres y las niñas en el deporte (intimidación o violencia física; y acoso y abuso verbal, psicológico y sexual); y, por otro, a diseñar e implementar políticas y medidas para prevenir y combatir el *bullying*, el acoso y la violencia de género en el ámbito de la actividad física y el deporte, así como promover que las escuelas, ayuntamientos, federaciones deportivas y clubes implementen y evalúen dichas políticas de prevención (artículos 15 y 16 de la Recomendación).

En esta línea cabe, también, referirse a la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, adoptada por las **Naciones Unidas** en el año 2015, que otorga al deporte un importante papel de facilitador del desarrollo sostenible y las aportaciones que realiza a la paz, a la promoción de la tolerancia, y el respeto, al empoderamiento de las mujeres y de los jóvenes, de las personas y comunidades, la consecución de los objetivos de salud, educación e integración social, y establece entre sus metas la de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.

Asimismo, mecanismos de Naciones Unidas como el **Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW), que en aplicación de los artículos 10 g) y 13 c) de la Convención de 1979 busca erradicar cualquier forma de discriminación por razón de sexo en el deporte, señaló en su **Recomendación general**

⁴ Safe Sport International Principles: <http://www.safesportinternational.com/principles/>

⁵ Council of Europe (2015). Recommendation CM/Rec(2015)2 of the Committee of Ministers to member States on gender mainstreaming in sport: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805c4721





num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer⁶ que la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos, el deporte (2017, párrafo 20).

En el ámbito de las relaciones de jerarquía o autoridad que puedan existir, ha de tenerse en cuenta el *Convenio 190* de la **Organización Internacional del Trabajo** (OIT), adoptado por la OIT el 21 de junio de 2019, que define la violencia y el acoso en el mundo del trabajo como el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenaza de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico.

En el ámbito de la **Unión Europea**, la *Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2021, sobre la política de deportes de la UE⁷*, insta a los Estados miembros a garantizar un deporte seguro e igualitario, solicitando la participación de todas las partes interesadas para garantizar que la política y la legislación en materia de deporte apoyen la igualdad de género, prestando atención a atajar todas las formas de violencia y acoso, así como los estereotipos de género, entre otros objetivos.

Bajo la iniciativa de la PEUE-23, el **Consejo de la Unión Europea** aprobó las *Conclusiones sobre igualdad de género en el deporte, el 24 de noviembre de 2023⁸*, en las que se insta al acceso a unas condiciones igualitarias, seguras e integradoras, libres de cualquier forma de desigualdad, discriminación o violencia y establecen, como uno de sus pilares, el prevenir y combatir el acoso, los abusos sexuales y la violencia en todos los niveles, así como mejorar la protección de los testigos y las víctimas de violencia de género.

Por otro lado, **España** ha impulsado numerosos instrumentos para luchar contra en la violencia de género y a la violencia sexual infantil y juvenil que resulta necesario subrayar.

Este año se cumple el vigésimo aniversario de una ley que supuso un importantísimo avance en la lucha contra la violencia que sufren muchas mujeres, la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género⁹**, la cual actúa desde un enfoque integral, es decir, abordando la violencia de género desde tres ámbitos prioritarios de actuación: prevención, intervención y protección. En este sentido, la ley incluye como principios rectores el fortalecimiento de

⁶ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 - <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2021, sobre la política de deportes de la UE https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0463_ES.pdf

⁸ Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, sobre las mujeres y la igualdad en el ámbito del deporte - <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15479-2023-INIT/es/pdf>

⁹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género - <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>





las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático (artículo 2), además de señalar que se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan (artículo 32).

Por otra parte, la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**¹⁰ señala la necesidad de erradicar toda forma de violencia contra las mujeres (artículo 14) y establece la obligación de que todos los programas públicos de deporte incorporen el principio de igualdad de mujeres y hombres en su diseño y ejecución (artículo 29.1). Esta misma ley impulsa la prevención de la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital (art.48.1).

El 6 de noviembre de 2013, el Senado adoptó un **Acuerdo para instar al Gobierno al desarrollo de medidas para prevenir el abuso sexual infantil y juvenil en el deporte**¹¹.

En concreto, este Acuerdo solicitó:

1. Sensibilizar a los y las agentes del deporte sobre las diferentes formas de violencia sexual que tienen lugar en este ámbito.
2. Implementar estrategias de prevención del abuso sexual infantil y juvenil en las organizaciones deportivas españolas.
3. Impulsar la elaboración y aplicación de códigos éticos y de conducta para entrenadores, entrenadoras y demás personal del ámbito deportivo, tanto si trabajan con personas adultas o con menores.
4. Poner en marcha, en colaboración con las federaciones deportivas españolas, cursos de formación destinados a entrenadores, entrenadoras, y personal del ámbito deportivo, para prevenir y detectar los casos de abuso sexual.

Además, resulta necesario que destacar la **Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres 2013-2016**¹², que incluyó entre sus objetivos específicos el de realizar acciones de prevención y sensibilización frente la violencia de género en el ámbito deportivo (objetivo 22) y promover la inclusión en los Códigos de Buen Gobierno de las federaciones deportivas actuaciones y compromisos orientados a luchar contra la

¹⁰ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

¹¹ Acuerdo del Senado para instar al Gobierno a adoptar medidas para evitar el abuso sexual en el deporte: http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_262_1929.PDF

¹² Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres 2013-2016 - <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/EstrategiaNacionalCastellano.pdf>





violencia de género (objetivo 24) e incluir en la formación dirigida al personal técnico deportivo una unidad didáctica en la que se incluyan conocimientos específicos para la detección y prevención de la violencia de género en mujeres y menores (objetivo 50).

En la actualidad se encuentra vigente la **Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025**¹³, que incluye entre sus medidas de actuación el impulso de actuaciones de sensibilización y prevención de las violencias machistas en el ámbito del deporte (medida 88) y la implementación de medidas y actuaciones de visibilización y sensibilización para la prevención de las violencias machistas en los entornos deportivos profesionales, federados y no federados (medida 89).

Por último, en el marco de prevención contra la violencia infantil y juvenil, destaca la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**¹⁴, marca un punto de inflexión en la normativa relacionada con la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, dado que incluye un Capítulo específico al deporte y al ocio (Capítulo IX).

Por un lado, se establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, regularán protocolos de actuación que recogerán las medidas que deberán adoptarse para la prevención, detección y actuación frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio, y que dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas Municipales (Artículo 47).

Por otro lado, esa Ley establece que quienes trabajen en entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad, deberán recibir formación específica en la prevención y detección de cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia, así como para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades físicas e intelectuales de los niños y las niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo (Artículo 48).

En particular, se establece que dichas entidades están obligadas a:

- a) Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo 47 que adopten las administraciones públicas en el ámbito deportivo y de ocio.
- b) Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad.

¹³ Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025 - https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/EEVM_2022_2025.pdf

¹⁴ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia - <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8>





c) Designar la figura del Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.

d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

e) Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.

f) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

En este contexto, resulta indispensable mencionar la vigente **Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte**¹⁵, que señala en su artículo 4 apartado 5 que “las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por éstas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales un protocolo, en los términos indicados. De acuerdo con dicho protocolo, deberá ponerse en conocimiento del organismo sancionador dependiente del Consejo Superior de Deportes cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, para ser sancionada como infracción muy grave”.

Además, la ley impide que obtengan la condición de beneficiarios de subvenciones o entidad colaboradora, a efectos de recibir ayudas públicas para promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, las federaciones deportivas y las ligas profesionales que no cuenten con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual, por razón de sexo o autoridad.

Por lo tanto, en base a los instrumentos mencionados y a la normativa vigente es necesario adoptar medidas orientadas a la prevención y protección frente a cualquier

¹⁵ Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte - https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-24430





tipo de violencia en el deporte, siendo, por tanto, necesario que la dirección de los Centros de Alto Rendimiento suscriban y hagan públicas las declaraciones de principios que aquí se contienen y adopten las medidas preventivas necesarias en los términos previstos más adelante.

1. Ámbito de aplicación.

El protocolo de actuación contra la violencia es aplicable a toda la actividad, interna y externa, desarrollada por el CAR, tanto en la relación con las propias personas deportistas, como con todo el personal técnico y auxiliar, con independencia del tipo de vinculación, relación laboral y tipología de contrato que mantengan con la entidad.

Se considera que los comportamientos relacionados en el apartado de definiciones de este protocolo son inadmisibles, tanto en el ámbito de la actividad del centro y sus instalaciones, como en su actividad externa.

Las situaciones que excedan de las competencias del CAR serán debidamente documentadas y se informará sobre las mismas a la persona que ejerza el cargo de Delegado o Delegada de Protección en el Consejo Superior de Deportes.

El incumplimiento de la obligación de comunicación al Delegado o Delegada de Protección del Consejo Superior de Deportes, supone un incumplimiento del presente Protocolo y podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

2. Definiciones.

A efectos de aplicación de este protocolo, se definen los términos generales relacionados con cualquier tipo de violencia para facilitar un marco de trabajo en el que cimentar el procedimiento a seguir para garantizar la prevención, detección y actuación ante posibles casos de violencia, acoso y abuso contra mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes, estando todas estas manifestaciones íntimamente relacionadas.

- 1) La **violencia** consiste en el uso intencional de la fuerza física o el poder real, o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad, y tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o desventaja observable y mal desarrollo deportivo.
- 2) Se considera **acoso** el comportamiento de agresión o intimidación física, verbal, psicológica o social intencionado, de uno o varios miembros de un equipo o entidad deportiva hacia una persona o personas. El acoso por causas de género y la



homofobia, bifobia y transfobia son en conjunto formas de acoso con contenido o connotaciones sexuales frecuentes en el deporte¹⁶:

- a. El **acoso por razón de sexo** consiste en el tratamiento despectivo de un sexo u otro de forma sistemática y repetida, pero no necesariamente sexual. Incluye un amplio abanico de comportamientos verbales o no verbales realizados a una persona en función de su sexo con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad, y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para ésta. El acoso por razón de sexo afecta negativamente a la cohesión del equipo y al bienestar de los y las deportistas, repercutiendo en el rendimiento individual y del equipo, y pudiendo conllevar al abandono temprano de la práctica deportiva¹⁷.
 - b. La **homofobia, bifobia y la transfobia** son tipos de prejuicios y formas de discriminación que comprenden desde un resentimiento pasivo a un trato discriminatorio activo hacia personas homosexuales, bisexuales y transexuales.
- 3) Se considera **acoso sexual** a la conducta hacia una persona o un grupo de personas, que implica un comportamiento físico, verbal o no, de carácter sexual, independientemente de que sea o no deliberado, legal o ilegal, y que se basa en un abuso de poder y confianza que la víctima o algún testigo consideren no deseado o forzado¹⁸.

También se define como “cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, no deseado, dirigido contra una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”.

El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considera también acto de discriminación por razón de sexo¹⁹.

- 4) El **abuso sexual** es un comportamiento verbal, no verbal o físico, con connotaciones sexuales, que se realiza respecto a una persona o a un grupo de personas y que se basa en el abuso de poder y de confianza. Puede ser intencionado o no intencionado pero siempre conlleva actos que atentan contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona. En muchas ocasiones, el abuso sexual no incluye alto nivel de violencia y eso hace que la víctima, especialmente si es menor de edad, no sea consciente de que está siendo abusada ya que suele implicar manipulación y engaño.

16 Declaración de Consenso del COI. Acoso y abuso sexuales en el deporte. Año 2006

17 Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

18 Declaración de Consenso del COI. Acoso y abuso sexuales en el deporte. Año 2006

19 Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.





- 5) El **abuso psicológico** constituye todo tipo de agresión psicológica o emocional hacia la persona, ya sea verbal o mediante actos, como lo es el menosprecio, la humillación, las agresiones verbales, el rechazo, el aislamiento y cualquier otro tipo de tratamiento que pueda disminuir el sentido de su identidad, dignidad y autoestima.
- 6) El **abuso físico** cualquier lesión física no accidental (desde hematomas leves hasta fracturas graves o la muerte) derivada del hecho de dar un puñetazo, apalear, patear, morder, sacudir, lanzar, apuñalar, estrangular, golpear (con la mano, un palo, una correa u otro objeto), quemar o lastimar de algún otro modo a otra persona. También puede consistir en actividad física forzada o inapropiada, por ejemplo, cargas de entrenamiento inapropiadas para la edad o el físico, consumo forzado de alcohol o prácticas de dopaje forzado.
- 7) El **abuso por negligencia** es el incumplimiento de la persona entrenadora u otra persona que posee un deber de cuidado hacia la persona deportista del deber de brindar un nivel mínimo de atención y que genere como consecuencia accidentes y lesiones prevenibles, desnutrición, trastornos alimentarios, deshidratación, problemas de salud mental, autolesiones e incluso la muerte. La negligencia puede observarse en muchas situaciones, como una sobreexposición al calor extremo, una provisión de hidratación insuficiente, la negación de acceso a atención médica, o, entre otras, la falta de implementación de reglas de seguridad deportiva en entornos de entrenamiento y competición.
- 8) El **abuso de autoridad** es aquel que es cometido por un superior o una persona miembro de un equipo técnico, cuando se excede en el ejercicio de atribuciones frente a una persona subordinada, generalmente humillándola y forzándola a realizar tareas o actuaciones que no forman parte de sus obligaciones o que atentan contra su dignidad. En líneas generales, el abuso de autoridad se refiere a las acciones de los empleadores o superiores jerárquicos o personas con autoridad, que utilizan su posición para ejercer presión, intimidación o discriminación sobre los deportistas o trabajadores de centros deportivos.
- 9) Las **violencias sexuales** son actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual de una persona y se producen en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual y el acoso sexual, entre otros, así como todos los demás delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, orientados específicamente a proteger a personas menores de edad.

Además, a raíz de la *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual* se incluyen las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual.





Las violencias sexuales vulneran el derecho fundamental a la libertad, a la integridad física y moral, a la igualdad y a la dignidad de la persona y, en el caso del feminicidio sexual, también el derecho a la vida. Estas violencias impactan en el derecho a decidir libremente sobre el desarrollo de la propia sexualidad de manera segura, sin sufrir injerencias o impedimentos por parte de terceros y exentas de coacciones, discriminación y violencia.

Es habitual, especialmente en entornos deportivos de alto nivel, que se generen relaciones desequilibradas de poder y de dependencia entre personas deportistas, o entre entrenadores o entrenadoras, y entre entrenadores/as y deportistas. Es entonces cuando las barreras interpersonales se empiezan a romper sistemáticamente, haciendo que los límites sean difusos y que las personas deportistas no sean capaces de reconocerse como víctimas de acoso y/o abuso.

10) En relación con esto es importante mencionar el **“grooming”**, que se encuentra en la base de cualquier relación de abuso, e incluye un proceso gradual en el que la persona perpetradora se gana la confianza de su víctima mediante manipulaciones, promesas de medallas, premios tangibles o intangibles, haciendo a la víctima sentirse especial, superior o más segura, con el objetivo de ganarse la confianza del menor para después instarle a enviar fotos o vídeos con contenido sexual o realizar prácticas sexuales.

Este proceso de **“grooming”** (preparación, acercamiento o captación) se compone de seis fases²⁰:

1. Identificación y selección de la víctima potencial:

- Observar qué deportista es vulnerable;
- Buscar momentos para saber si puede ser una persona de confianza, discreta, que guarde los secretos;
- Comprobar que es una persona susceptible;
- Comenzar a hacerse amigo/a de esta persona;
- Ser agradable.

2. Consolidación de la relación de confianza:

- Hacerle sentir especial, prometiendo éxitos deportivos;
- Pasar tiempo a solas con esta persona;
- Escucharla;
- Ser constante;

²⁰ Comité Olímpico Internacional: <http://www.olympic.org/sha?tab=gender-harassment>, extraído de Brackenridge, C.H. (2001). Spoilsports: Understanding and preventing sexual exploitation in sport. London: Routledge, p. 35. y Brackenridge, C., & Fasting, K. (2005). The grooming process in sport: Narratives of sexual harassment and abuse. Auto/biography, 13(1), 33-52.





- Establecer las condiciones mínimas para cada encuentro;
- Comenzar a negociar “tienes que hacer esto porque yo he hecho lo otro”.

3. Construcción sobredimensionada de la idealización y la lealtad:

- Someter a la víctima a través de la disciplina deportiva;
- Utilización de la reputación en el ámbito del deporte para posicionarse por encima de la víctima y su entorno;
- Creación de una relación de dependencia;

4. Aislamiento y control:

- Impedir a la víctima estar con el resto de iguales o menospreciar otras amistades y apoyos de esta;
- Restringir la confianza a su madre, su padre o personas tutoras, pero en ningún caso se le permite tener confianza con sus compañeras/os, u otras personas;
- Ser incongruente y actuar de forma ambigua al crear expectativas, o actuar sin criterio a la hora de reprender o castigar a la víctima, generando dudas, celos y ansiedad por no recibir la atención que necesita;
- Comprobar reiteradamente el compromiso y la lealtad de la víctima a través de preguntas e interrogatorios.

5. Abuso en todas sus manifestaciones, abuso de poder y acoso psicológico:

- Incursión gradual en límites sexuales ambiguos;
- Si la víctima se resiste, engañarle diciendo “la última vez no te importó”;
- Pedirle que colabore: “me pertenesces, es lo menos que puedes hacer”;
- Ofrecer protección, haciéndole sentir responsable y culpable: “no diré nada, es nuestro pequeño secreto”.

6. Voto de silencio, secretismo

- Desacreditar a la víctima de forma que no tenga otra elección que permanecer en esa situación: “el resto no lo entenderá”, “nadie te creerá”.
- Amenazar a la víctima: “si se lo cuentas a alguien te haré daño”, “haré daño a alguien que te importa”, “te echaré del equipo”.

11) Por otra parte, las **novatadas** son conductas que tradicionalmente se han llevado a cabo en el ejército, colegios mayores, equipos deportivos y entornos asimilados y que buscan obligar a los nuevos miembros a llevar a cabo actos de iniciación simbólica, en muchos casos, humillantes o vejatorios y/o de clara connotación sexual, que llevan a cabo compañeros o compañeras, cuya autoridad radica en el hecho de llevar





más tiempo en el mismo grupo²¹. A juicio del COI, las novatadas en el deporte se presentan como un ritual de tránsito que deben cumplir los nuevos miembros de un equipo para obtener la aceptación en el mismo. A menudo ocurre ante la falta de supervisión por parte de una persona adulta y en relación con el consumo de alcohol. Asimismo, estos rituales, con frecuencia, implican una actividad sexual indeseada.

- 12) El **bullying** se refiere a comportamientos agresivos físicos, verbales o psicológicos, no deseados, que se producen entre jóvenes de forma reiterada a lo largo del tiempo, y que causan daño físico, emocional, social o educacional a la víctima²².

Este Protocolo protege contra todas las actuaciones encuadrables en los conceptos todas las formas de violencia, acoso y abuso anteriormente descritas. Ello incluye, además, todo abuso o agresión cometida por razones de estado civil, edad, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación o no a un sindicato, por razón de lengua, discapacidad, así como por razón de sexo, incluido el trato desfavorable dispensado a mujeres u hombres por el ejercicio de los derechos de conciliación o corresponsabilidad de la vida familiar y laboral, y finalmente, se refiere a cualquier tipo de violencia que atente contra la dignidad de la persona.

Siendo estas las principales definiciones, el CAR prohíbe totalmente todas las actitudes y todos los comportamientos que implican cualquier tipo de violencia, abuso y acoso, incluida la negligencia, y establecerá mecanismos para la detección de situaciones de riesgo, así como para la prevención y actuación en este ámbito.

Dichos mecanismos, que buscan proteger a las víctimas, recaerán sobre las personas que desarrollen cualquiera de estas conductas, así como sobre los llamados “cómplices”, entendiéndose por tales aquellas personas que teniendo conocimiento de una situación de violencia o acoso, no hacen nada al respecto. Las actitudes pasivas, la no intervención, la negación o el silencio de las personas que se encuentran en puestos de toma de decisiones en el ámbito deportivo conllevan que las consecuencias psicológicas del acoso y el abuso sean mayores. La inacción por parte de las personas cómplices hace creer a las víctimas de violencia o acoso que estos comportamientos son legales y socialmente aceptables, y que las personas que están en el ámbito del deporte no tienen poder para hablar sobre ello o hacer algo para erradicarlo²³.

²¹ Comité Olímpico Internacional: <http://www.olympic.org/sha?tab=gender-harassment>, extraído de Brackenridge, C.H. (2001). Spoilsports: Understanding and preventing sexual exploitation in sport. London: Routledge, p. 35.

²² Adaptado de: Australian Sports Commission
<http://mwa.com.au/wp-content/uploads/2015/04/Australian-Sports-Commission-Factsheet-Bullying.pdf>

²³ Comité Olímpico Internacional: <http://www.olympic.org/sha?tab=gender-harassment>





3. A quién pedir ayuda.

El Consejo Superior de Deportes designará un **Delegado o Delegada de Protección**²⁴. Deberá ser una persona con formación específica²⁵ en materia de prevención. Las funciones del Delegado o Delegada de Protección son las siguientes:

- Liderar los trabajos de desarrollo e implantación de las políticas de protección contra la violencia en el ámbito de los CAR, y asegurar su correcta implantación, monitorización y actualización periódica.
- Tramitar el procedimiento de actuación previsto en el protocolo, para lo cual mantendrá contacto directo con las personas que ostentes la dirección de los CAR.
- Realizar periódicamente evaluaciones de riesgos en la organización y desarrollar un plan de minimización de posibles riesgos.
- Asegurar que todas las personas de la entidad conocen los protocolos y las políticas de protección de la organización.
- Asegurar que los CAR disponen de personal formado en protección de las personas deportistas.
- Asesorar a la dirección de la entidad sobre las necesidades de formación, manteniendo un registro del personal que ha completado la misma.
- Actuar como punto de contacto dentro del Consejo de cara a agentes de otras entidades u organizaciones en todo lo relacionado con la protección de los y las deportistas.
- Creación y mantenimiento de un registro de casos o situaciones de violencia o acoso, con respeto a la normativa vigente de protección de datos de carácter personal

Por su parte, en cada Centro de Alto Rendimiento se designará **una persona responsable de la protección de las personas deportistas**, con formación adecuada en esta materia, que prestará apoyo y colaboración al Delegado o Delegada de protección del CSD en todo lo relativo a la implantación del protocolo.

El Delegado o Delegada de protección será el encargado de resolver las consultas y recoger las solicitudes de ayuda o quejas. Su información de contacto debe estar siempre disponible en un lugar visible y accesible en todo momento.

²⁴ Ver documento "Recomendaciones para la designación de la persona delegada de protección".

²⁵ El CSD proporcionará formación específica en materia de protección frente a la violencia en el deporte a los/as delegados/as de protección del CSD.





Si cualquier persona sufre algún tipo de violencia, acoso o abuso o tiene conocimiento de que alguna persona del ámbito de la actividad del CAR ha sufrido violencia, puede ponerse en contacto con el Delegado o Delegada de Protección del Consejo Superior de Deportes a través de los siguientes medios de comunicación: 610 684 026 / delegado.proteccion@csd.gob.es

Asimismo, tiene a tu disposición los siguientes recursos públicos específicos²⁶:

- A. Fiscalía de Menores.
- B. Policía / Guardia Civil.
- C. Servicios de atención a mujeres²⁷.

4. Cómo pedir ayuda.

Cualquier persona que sea víctima de violencia, abuso o acoso o cualquiera de las formas de violencia descritas en el presente protocolo, o cualquier persona que tenga conocimiento de estas situaciones, podrá solicitar ayuda verbalmente o por escrito, poniéndose en contacto con el delegado o la delegada de protección del CSD.

Para ponerse en contacto por escrito podrá emplear el modelo consignado en la siguiente página.

5. Procedimiento de actuación

- Presentada por cualquier persona que sea víctima de violencia, abuso o acoso, en los términos definidos en este Protocolo, o cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación.
- Verbalmente o por escrito, poniéndose en contacto con el Delegado o Delegada de Protección del CSD, quien garantizará en todo momento la confidencialidad de los datos de la persona solicitante de ayuda o que interponga queja, así como de los posibles testigos.

Las fases del procedimiento son las siguientes:

1. Presentación de una solicitud de ayuda o queja dirigida a el Delegado o Delegada de Protección del CSD.
2. El Delegado o Delegada de Protección iniciará una investigación, que tendrá la consideración de actuaciones previas al procedimiento administrativo, si lo hubiere, en el plazo máximo de siete días desde la recepción de la solicitud de ayuda o queja.

²⁶ Cada CAR deberá incluir los datos correspondientes al ámbito geográfico en el que esté ubicado.

²⁷ <https://wrap.igualdad.gob.es/recursos-vgq/search/SearchForm.action;jsessionid=81E6BF49F4400C045E84EF2BF445133F.worker1>





Dicha investigación requiere la presentación de la queja firmada y por escrito. Se notificará a la persona sobre la que versa la reclamación la existencia de la queja y de las conductas ofensivas que se le imputan.

3. El Delegado o Delegada de Protección, respetando el derecho a la intimidad y a la dignidad de toda persona implicada, asesorará e informará en todo momento a la persona solicitante de ayuda o que interponga queja y celebrará una reunión con cada una, así como con posibles testigos, para recabar toda la información sobre los hechos acaecidos. Asimismo, recabará la información que considere necesaria de la persona que ostente la dirección del Centro de Alto Rendimiento.
4. El Delegado o Delegada de Protección comprobará la competencia del CSD respecto de los hechos acaecidos, por haberse producido en el seno de un Centro de Alto Rendimiento, y propondrá las medidas preventivas que pudieran establecerse dentro de las competencias atribuidas a las personas que ostentes la dirección de los CAR u otros órganos del Consejo Superior de Deportes.
5. Si la resolución del conflicto pudiera alcanzarse a través de la mediación, siempre con respeto a la normativa vigente y siempre que se garantizara el pleno respeto a los derechos de las partes, el Delegado o Delegada de Protección podrá proponer la articulación de la mediación. El Delegado o Delegada de Protección se reunirá con ambas partes por separado, dando por concluido el proceso si existe acuerdo aceptado por las partes.
6. En el resto de situaciones, el Delegado o Delegada de Protección elaborará un informe con las conclusiones alcanzadas en su investigación, incluyendo, en su caso, las circunstancias observadas, especialmente en los casos en que pueda ser susceptible de poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Fiscal o al Tribunal Administrativo del Deporte. En caso necesario, propondrá las medidas provisionales necesarias y las elevará a la Dirección General de Deportes.
7. El informe será elevado a la Dirección General de Deportes, quien podrá emitir una petición razonada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al órgano competente, para iniciar el procedimiento disciplinario recogido en el Reglamento de régimen interno de los CAR y proponer medidas concretas. En los casos en que exista esta petición razonada, y en consecuencia, se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, se tendrán en cuenta las actuaciones previas de investigación realizadas por el Delegado o Delegada de Protección y éstas se incorporarán al expediente disciplinario que se incoe en el CAR.

Código seguro de Verificación : GEN-55d6-9ce4-fb9e-a930-d3b2-11b3-4018-a646 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

CSV : GEN-55d6-9ce4-fb9e-a930-d3b2-11b3-4018-a646

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE MANUEL RODRIGUEZ URIBES | FECHA : 16/12/2024 17:48 | Sin acción específica





8. Aquellas conductas que puedan suponer la comisión de un delito o infracción de conformidad con la legislación vigente, podrán ser objeto de elevación al TAD o al Ministerio Fiscal en los casos que, por su naturaleza, así se requiera.

Se procurará protección a la víctima y/o a la persona que solicita ayuda y se garantizará que no se produzcan represalias contra las personas que presenten la solicitud, ejerzan de testigos o participen en el procedimiento.

6. Atención a las víctimas

El Delegado o la Delegada de protección del CSD garantizará en todo momento el respeto a la voluntad de la víctima para garantizar la confidencialidad de la información en su testimonio.

El CSD pondrá en conocimiento de los hechos al personal encargado de la atención psicológica en el CAR correspondiente.

7. Evaluación, seguimiento y registro

El CSD creará un registro donde se incluirán los casos que tengan lugar en la entidad en relación con la violencia, abuso o acoso, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La adopción de este protocolo implica la realización de un seguimiento²⁸ de las medidas adoptadas con relación a la protección de los y las deportistas.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

D. José Manuel Rodríguez Uribes

²⁸ Ver documentos "Evaluación de riesgos" y "Evaluación y seguimiento de las medidas de protección".





ANEXO III - IMPRESO DE SOLICITUD DE AYUDA

IMPRESO DE SOLICITUD DE AYUDA

SOLICITANTE

<input type="checkbox"/>	PERSONA AFECTADA
<input type="checkbox"/>	OTRA

DATOS DE LA PERSONA AFECTADA

NOMBRE Y APELLIDOS:				
NIF:	SEXO:	MUJER	HOMBRE	OTRO
EDAD:				
ROL/ESTAMENTO (deportista, técnico/a, árbitro/a, etc.):				
TELÉFONO:				

En caso de tratarse de un/a menor de edad, indicar los datos de contacto de su familia o sus tutores/as legales:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (indicar personas implicadas y conductas observadas, así como posibles testigos).

Fecha: Hora: Lugar:

SOLICITUD

Solicito el inicio del protocolo de actuación frente a la violencia sexual

Lugar y fecha

Firma de la persona interesada

Código seguro de Verificación : GEN-55d6-9ce4-fb9e-a930-d3b2-11b3-4018-a646 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

CSV : GEN-55d6-9ce4-fb9e-a930-d3b2-11b3-4018-a646

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE MANUEL RODRIGUEZ URIBES | FECHA : 16/12/2024 17:48 | Sin acción específica

